

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2019-00103-00
Demandante : José Gregorio Fuentes Leal.
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

El presente proceso fue radicado en la ciudad de Bogotá, en donde le correspondió para su estudio al Juzgado Séptimo Administrativo, quien mediante auto del 15 de enero de 2019, declaró la falta de competencia por factor territorial. Se hizo el debido reparto correspondiéndole a este despacho su estudio.

Conforme a lo anterior y por cumplir con los requisitos de que trata el art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Gregorio Fuentes Leal a través de apoderado (a) judicial, en contra de Nación-Ministerio de Educación-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Ministra de Educación o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda

deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

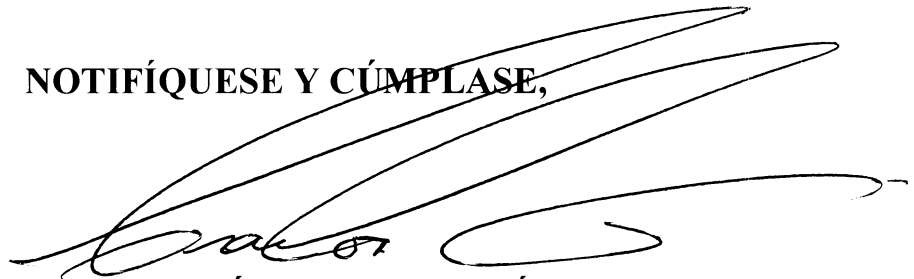
SEXTO: ORDÉNESE a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, envíe y/o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte en el término de tres (03) días al despacho las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., de manera más eficaz y expedita.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora, al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas con T.P. 230.236 exp por el C.S de la J en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a fl. 1.

OCTAVO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

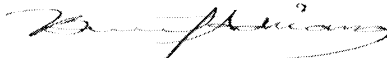
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 069, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, treinta (30) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria